

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO, INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE

ASUNTO

REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DIPUTADO RAMOS VALVERDE Y OTROS DIPUTADOS

EXPEDIENTE N° 300

LEY N° 3,124

CONTENIDO	FOLIO
TOMO 1/1	01- 45
PROYECTO DE LEY: REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA	01-02
PRIMERA LECTURA 13 DE NOVIEMBRE DE 1972	03
SEGUNDA LECTURA 19 DE NOVIEMBRE DE 1972	04
TERCERA LECTURA 26 DE NOVIEMBRE DE 1972	05
DISCUSION EN COMISIÓN	06
DICTAMEN	07-17
PRIMER DEBATE	18-21
SEGUNDO DEBATE Y TERCER DEBATE	22-28
DECRETO	29-30
SEGUNDA LEGISLATURA	
PRIMER DEBATE	31-41
SEGUNDO DEBATE	42
TERCER DEBATE	43-44
DECRETO	45

Realizado por: María E. Montoya G.

13 de abril de 2016

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO, INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE

LEY No. 3124

1/

REFORMA CONSTITUCIONAL

Exp. 300

INICIATIVA DE: DIPUTADO RAMOS VALVERDE Y OTROS DIPUTADOS

ASUNTO: REFORMA DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

PRIMERA LECTURA: de la sesión N°
13 de noviembre de 1962

SEGUNDA LECTURA: de la sesión N°
19 de noviembre de 1962

TERCERA LECTURA: de la sesión N°
26 de noviembre de 1962

Acuerdo Legislativo No. 461 Emitido 27 de noviembre de 1962
Publicado: Alcance No. a la Gaceta No. 273 02 de noviembre de 1962
mediante el cual se integra la comisión especial encargada de dictaminar.

EXPEDIENTE PASADO A COMISIÓN: ESPECIAL 27 de noviembre de 1962
PLAZO CONSTITUCIONAL PARA DICTAMINAR:

DICTAMEN: Unánime Afirmativo 29 de noviembre de 1962

PRIMER DEBATE: sesión N°
19 de abril de 1963

SEGUNDO DEBATE: sesión N°
23 de abril de 1963

TERCERA DEBATE: sesión N°
24 de abril de 1963

EMITIDO: FECHA: 21 de junio de 1963

SANCIONADO: FECHA: 25 de junio de 1963

PUBLICADO: ALCANCE N°. GACETA N°. 145 28 de junio de 1963

INICIADO EL: 13 de noviembre de 1962 **ARCHIVADO:** 28 de junio de 1963

ASAMBLEA LEGISLATIVA.

El artículo 49 de la Constitución Política impide la promulgación de una ley eficiente sobre el juicio contencioso-administrativo. En primer lugar, hace referencia sólo a la actividad del Poder Ejecutivo e instituciones descentralizadas, olvidando que los otros Poderes ejercen a veces función administrativa, que debe también ser controlada en la vía del referido juicio. Después, únicamente extiende la protección jurisdiccional a los derechos subjetivos de los administrados, cuando es necesario llevarla también a los intereses, al menos los legítimos. Y, por último, limita el control al "uso de facultades regladas", excluyendo el "uso de facultades discrecionales"; distinción ésta que hoy día es inaceptable a los efectos de la admisibilidad del juicio respectivo, ya que el ejercicio de la discrecionalidad administrativa constituye igualmente actividad sometida a la ley. Ciertamente que si ésta dispone que la Administración puede actuar en una u otra forma, la solución que adopte en cuanto al fondo no puede ser modificada por la Jurisdicción, por ser legal en uno u otro evento; mas ello es materia propia del fondo de cada caso y no de simple admisibilidad del recurso como está regulada en la actualidad. Además, al hacer uso de esa discrecionalidad puede incurrir la Administración en defectos o vicios de forma, de procedimiento o de desviación de poder, que ineludiblemente deben estar sometidos al control jurisdiccional, para que la justicia administrativa sea lo que debe ser en un Estado de Derecho como el nuestro.

Se hace necesario, entonces, modificar el sobredicho texto de la Constitución Política. Y al efecto se le debe dar una redacción amplia, a fin de que el legislador no encuentre obstáculos al desarrollarlo.

En tal virtud, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de reforma constitucional.

LA ASAMBLEA, ETC.,

Decreta:

Refórmase el artículo 49 de la Constitución Política, en la siguiente forma:

"Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa, como función del Poder Judicial y con el objeto de garantizar la legalidad de la actuación del Estado y todas sus instituciones.

La desviación de poder será motivo de impugnación y la ley respectiva protegerá los derechos subjetivos de los administrados y, cuando menos, sus intereses legítimos."

Dado, etc.

San José, 13 de noviembre de 1.962.

Rogelio Ramos Valverde
ROGELIO RAMOS VALVERDE

Jose F. Aguilar Bulgarelli
JOSE F. AGUILAR BULGARELLI

Virtilio Calvo S.
VIRTILIO CALVO S.

Rodrigo Arauz B.
RODRIGO ARAUZ B.

Guillermo Yglesias F.
Guillermo Yglesias F.

Horacio Tasies P.
Horacio Tasies P.

Desiderio Barboza R.
Desiderio Barboza R.

Carlos M. Guardia E.
Carlos M. Guardia E.

Octavio Ramirez Garita
Octavio Ramirez Garita

Jorge A. Montero Castro
Jorge A. Montero Castro



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA - San José, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. -

Suscrito por los Diputados señores Ramos Valverde, Aguilar Bulgarelli, Calvo Sánchez, Tassies Piñero, Arauz Bonilla, Yglesias Flores, Ramírez Garita, Barboza Ruiz, Guardia Esquivel y Montero Castro, se presentó, en sesión de esta fecha, el proyecto de reforma al artículo 49 de la Constitución Política objeto de este expediente.-

Seguidamente se le dio Primera Lectura, señalando el señor Presidente la sesión del lunes 19 de noviembre para la Segunda Lectura.-

700011

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo





ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

4

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.-

En sesión de esta fecha se procedió a darle Segunda Lectura al proyecto de reforma al artículo 49 de la Constitución Política objeto de este expediente. El señor Presidente señaló la sesión del lunes 26 de noviembre en curso para la Tercera Lectura del mismo,-

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo





ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.-

En sesión de esta fecha se procedió a darle Tercera Lectura al proyecto de reforma al artículo 49 de la Constitución Política objeto de este expediente.-

Seguidamente fue ADMITIDO A DISCUSION el citado proyecto de reforma constitucional, y, de conformidad con lo que establece el inciso 3) del artículo 195 de la Carta Política, se procedió al nombramiento de la Comisión Especial que dictaminará sobre el mismo, recibiendo votos para integrar tal Comisión los siguientes señores Diputados :

Argüello Villalobos :	20 votos
Benavides Robles :	32 votos
Ramos Valverde :	38 votos
Cubillo Aguilar :	23 votos
Ruiz Fernández :	26 votos
Montero Castro :	17 votos
Calvo Sánchez :	13 votos
Ortuño Sobrado :	9 votos
Garro Jiménez :	18 votos
Viquez Ramírez :	7 votos
Galva Jiménez :	4 votos
Aguilar Bulgarelli :	3 votos
Arauz Bonilla :	5 votos
Gutiérrez Zamora :	1 voto
Guardia Esquivel :	1 voto
Tattenbach Yglesias :	1 voto
Arias Murillo :	1 voto

En consecuencia, la referida Comisión Especial que dó integrada por los señores Diputados Ramos Valverde, Benavides Robles, Ruiz Fernández y Cubillo Aguilar.-

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo



No. 461

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

ACUERDA :

ARTICULO UNICO.- Nombrar una Comisión Especial integrada por los Diputados Licenciados Rogelio Ramos Valverde, Rafael Benavides Robles, Francisco Ruiz Fernández y Alvaro Cubillo Aguilar, para que en el término de ocho días dictamine sobre el proyecto de reforma al artículo 49 de la Constitución Política.-

PUBLIQUESE

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- San José, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.-

Carlos Espinosa Escalante
Presidente

Jorge A. Mentero Castro
Primer Secretario

Luis D. Bermúdez Coward
Segundo Secretario



DICTAMEN

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos, miembros de la Comisión Especial nombrada para dictaminar sobre los alcances del proyecto de reforma al artículo 49 de la Constitución Política, publicado en La Gaceta No. 270 de 29 de noviembre de 1962, nos permitimos rendir dictamen favorable, en mérito a las siguientes razones :

La Asamblea Nacional Constituyente de 1949 incorporó al ordenamiento jurídico del país la jurisdicción contencioso-administrativa, actuando en forma consecuente con el proceso evolutivo de nuestra sociedad. Empero, el constituyente refirió sus alcances a la tendencia restrictiva de las disposiciones del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y semi-autónomas. Por imperativo de los nuevos conceptos doctrinarios, ha sido rebasado ese marco jurídico con otros planteamientos que ha reelaborado la secuencia jurídica, apuntándose hacia más generales y amplios senderos de protección para los administrados.

El Licenciado don Fernando Baudrit Salera, en su actuación como Diputado a la Constituyente, fue el más empeñado en que no se definiera la jurisdicción contencioso-administrativa, a fin de que no se produjeran los problemas que motivan la reforma en trámite; y fue quien propuso el texto actual, con el objeto de que no naufragara el establecimiento de esa jurisdicción. Es por lo mismo oportuno transcribir, en lo conducente, el criterio del Lic. Baudrit como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en voto salvado de la sentencia de la Sala de Casación de 15 hs. del 15 de julio de 1960:

"Acaso no sobre agregar que se impone una pronta reforma al artículo 49 de la Carta, cuyo texto nunca debió ir más allá de establecer la jurisdicción contencioso-administrativa como función del Poder Judicial; porque así fuera se empeñó el que esto escribe, en la Constituyente última... La reforma dejaría oportunidad para revisar la materia y superar el distinguo... lo mismo que el de facultades regladas y discrecionales... pues de verdad es ilógico -



que prevalezcan viejos conceptos, hoy relegados por la doctrina... La misma legislación española, inspiradora de la nuestra, ha reaccionado contra añejas concepciones en su ley de 22 de diciembre de 1956. Para no extender más este voto copio - tan sólo del estudio "Jurisdicción contencioso-administrativa" en que se comenta el texto de esa ley, por el Doctor Jesús González Pérez, edición del Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1957, lo que sigue (que forma parte de la exposición de motivos de la ley): "Al relacionar los actos excluidos de la fiscalización contencioso-administrativa, la ley no menciona los actos discrecionales. La razón estriba en que, como la misma jurisprudencia lo ha proclamado, la discrecionalidad no puede referirse a la totalidad de los elementos de un acto, a un acto en bloque, ni tiene su origen en la inexistencia de normas aplicables al supuesto de hecho, ni es un "prius" respecto de la cuestión de fondo de la legitimidad del acto. La discrecionalidad, por el contrario, ha de referirse siempre a alguno o algunos de los elementos del acto, con lo que es evidente la admisibilidad de la impugnación jurisdiccional en cuanto a los demás elementos; la determinación de su existencia está vinculada al examen de la cuestión de fondo, de tal modo que únicamente al juzgar acerca de la legitimidad del acto cabe concluir sobre su discrecionalidad; y, en fin, ésta surge cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. La discrecionalidad, en suma, justifica la improcedencia, no la inadmisibilidad, de las pretensiones de la anulación, y aquélla no en tanto el acto es discrecional, sino en cuanto, por delegar el ordenamiento jurídico en la Administración la configuración según el interés público del elemento del acto que se trata, y haber actuado el órgano con arreglo a Derecho, el acto impugnado es legítimo".



De lo transcrito se desprende, que el impulso doctrinario ha modificado vetustos conceptos; ha ido más allá, al incorporar a la legislación española de 1956, una nueva modalidad en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Derivación de ese impulso, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de reforma al artículo 49 de la Carta Política. Como se indica en la exposición de motivos, la enmienda tiende a lo siguiente:

1o. - A sustituir en el texto el término " Poder Ejecutivo" por " Estado ", con el propósito de que en la vía contencioso-administrativa se pueda ejercer control sobre la función administrativa que excepcionalmente realizan los otros poderes estatales;

2o. - A proteger no sólo los derechos subjetivos de los administrados, sino también sus intereses, cuando menos los legítimos;

3o. - A eliminar el concepto "en uso de facultades reguladas" que supone la admisión del "uso de facultades discrecionales"; y

4o. - A incluir, en forma expresa y categórica, el concepto de desviación de poder como motivo de impugnación de los actos administrativos.

En síntesis, se pretende conservar la configuración actual, de atribuirle el conocimiento de los juicios contencioso-administrativos, al Poder Judicial como medio de garantizar procesos imparciales e independientes - que aseguren a los administrados y al Poder Público actuaciones legales; pero además, se adiciona su efecto, en el sentido de ampliar su radio de acción, para formular un estatuto jurídico acorde con los postulados de un perfecto Estado de Derecho.

Para mejor comprensión de los propósitos señalados, es conveniente, dentro de las limitaciones naturales de un informe como el presente, referirse a cada uno de los anteriores extremos:



I. - Sustitución del Poder Ejecutivo por Estado. -

La jurisdicción contencioso-administrativa tuvo su origen en la necesidad de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado. Se entendía entonces, que tal función se ejercía exclusivamente, por el Poder Ejecutivo o sus desprendimientos. Sin embargo, aunque excepcionalmente, es lo cierto que los otros Poderes realizan también funciones administrativas, a las cuales, por consecuencia del actual artículo 49, no es dable fiscalizarlas. Conviene, entonces, adaptar al texto constitucional una fórmula más amplia que permita al legislador establecer ese control en cuanto a toda actividad administrativa estatal y eso se obtiene con el proyecto que acogemos.

Lo anterior no es una cuestión simplemente académica: ya los tribunales han desestimado algunos reclamos por cuanto consideraron que no podía sustituirse el criterio del órgano legislativo en un reclamo de un ex-Diputado a la resolución del Directorio de la Asamblea Legislativa. (Sentencia de la Sala Primera Civil de 16.05 hs. de 17 de octubre de 1958). Por otro lado, se ha aducido en pronunciamientos del Poder Ejecutivo o de los organismos descentralizados en que interviene la Contraloría General de la República, que no pueden ser examinados por el Poder Judicial al tenor del artículo 49 precitado, por cuanto aquella, como órgano auxiliar del Poder Legislativo, ha dictado la última instancia; en estos casos, la Sala de Casación, por mayoría ha sustentado la tesis de que la Contraloría es una institución semi-autónoma, permitiéndose entonces la admisibilidad del juicio contencioso-administrativo (Sentencia de 15.15 hs. del 27 de octubre de 1955). No obstante ello, es imposible, en un país donde la jurisprudencia no es obligatoria, prever que ese criterio vaya a conservarse, por lo que es preferible eliminar el motivo de impugnación. -

II. - Derecho e interés. -

La doctrina distingue dos clases de normas constitutivas del Derecho Administrativo: las de acción y las de relación. Son del pri -



mer tipo las dictadas fundamentalmente para garantizar una utilidad pública, referidas a la organización, al contenido y al procedimiento que rigen la actividad administrativa; lo son de la otra calidad, las que colocan esa misma actividad - en el plano de situaciones jurídicas individuales.

Siguiéndole el curso a la misma doctrina, las viola - ciones de las normas de relación producen quebrantamiento de un derecho subje - tivo; mientras que la infracción de un contenido jurídico de acción motiva única - mente la violación de un interés. Originado en ese concepto, la Sala de Casación ha sentado jurisprudencia (Sentencia de 15.15 hs. de 14 de enero de 1959) en el sentido de que nuestro sistema protege sólo los derechos subjetivos, no los intere - ses, por cuanto la redacción del artículo 49 que por este proyecto se pretende re - formar, habla de que la jurisdicción contencioso-administrativa se establece para proteger a toda persona en sus "derechos administrativos".

No escapará al ilustrado criterio de los señores Diputa - dos, la conveniencia de aprobar la reforma propuesta, pues que en ella se persi - gue garantizar al menos los intereses legítimos. No es aceptable que esté excluido del control jurisdiccional el quebrantamiento de las normas de acción, que constitu - yen hoy día, un amplio campo de la actividad administrativa como consecuencia del gran auge que ha tomado en el Estado Moderno la función gubernativa.

Debe asimismo, observarse que la reforma auspicia en este aspecto una fórmula general: según que aumente en una escala mayor la activi - dad administrativa, podría el legislador, si lo estima oportuno, proteger no sola - mente los intereses legítimos, sino los meros o simples intereses, y nada lo im - pediría, en virtud de que el texto señala sobre ese particular un mínimo de garan - tía.

III. - Facultades regladas y discrecionales. -

Tradicionalmente se ha distinguido el acto regla del dis - crecional, aseverándose que el primero es consecuencia simple de la actividad re - glada, fundado en normas legales que fijan precisamente el deber ser en un supues



to dado; y que el otro deriva de la actividad no enmarcada en la consecuencia jurídica precisa sino en la actitud surgida de simples líneas generales trazadas por la ley pero no determinantes del caso concreto. -

Tal distinción está superada. Se afirma, según las modernas corrientes del pensamiento doctrinario, que toda la actividad del estado es reglada, por cuanto cualquier acto administrativo tiene por lo menos su fin reglado y que lo que existe es discrecionalidad administrativa, en la que se actúa en diversos sentidos, porque la ley señala un concepto facultativo. Esos supuestos que otorgan al órgano administrador provienen de expresa disposición jurídica y no de una libre actividad, sobre o fuera de la concepción legalista; además, determinar los límites de la discrecionalidad en la actuación administrativa, es cuestión de fondo, de procedencia y no de admisibilidad del reclamo, como erróneamente está hoy día establecido en Costa Rica.

En concordancia a lo expuesto, se afirma que en todo acto, por más reglado que sea, existe un poder discrecional de mayor o menor grado; y que todos los actos dictados en uso de la discrecionalidad, por más libres que se supongan, derivan de una actividad más o menos reglada.

Aquí debe tenerse presente lo expuesto en este informe referente al voto salvado del Licenciado Baudrit Solera en sus propias conclusiones y en el aporte de la doctrina española.

IV. - La desviación de poder. -

Uno de los elementos del acto administrativo es su fin, el para qué del acto, tan esencial, al punto de que se afirma que el fin de todo acto es reglado, por lo que su violación debe estar sometida al control jurisdiccional. Ese tipo de quebrantamiento se conoce doctrinariamente como desviación de poder y es de tal importancia que una vez admitido este vicio de impugnación, la potestad discrecional de la Administración es un recuerdo histórico, pues que sus consecuencias aparecen en el ámbito del poder discrecional.



Expuesto que todo acto es reglado, su violación im
plicaría siempre el quebrantamiento de la legalidad y por lo tanto, no sería ne
cesario incluirlo como motivo, la pena de impugnación. Sin embargo, es in -
dispensable hacerlo por cuanto la doctrina en ese aspecto se encuentra dividi -
da: un sector estima que la desviación representa simplemente una infracción
a la moralidad administrativa, mientras que otro sostiene un quebrantamiento
a la legalidad administrativa. Por ese motivo, la sobredicha legislación espa
ñola de 1956, en su artículo 83, señala: " 1o. - La sentencia desestimaré el
recurso contencioso-administrativo cuando se ajustare a Derecho el acto o la
disposición a que se refiera. - 2o. - La sentencia estimará el recurso conten -
cioso-administrativo cuando el acto o la disposición incurriera en cualquier -
forma de infracción del Ordenamiento Jurídico, incluso la desviación de poder.
3o. - Constituirá desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas
para fines distintos de los fijados por el Ordenamiento Jurídico"; y en la expo -
sición de motivos respectiva se lee: " La fórmula adoptada comprende, pues, -
cualquier modalidad de infracción jurídica y, desde luego, como una de ellas ,
la desviación de poder, según puntualiza el texto legal, saliendo al paso de la
tesis que la configura sólo como una infracción de la moralidad, pero no de la
legalidad administrativa" (Justicia Administrativa de Jesús González Pérez.
Madrid 1958, páginas 200 y 321).

-----o-----

Hemos expuesto la necesidad de acoger la reforma
como medio de perfeccionar el sistema de justicia administrativa. Nos permiti
mos, por último, agregar a este informe, las recomendaciones y resolución -
del Congreso Internacional de Juristas, auspiciado por la Comisión Internacional
de Juristas de Ginebra, sobre el tema " La acción del Poder Ejecutivo y el im -
perio de la Ley", celebrado en diciembre último en Petrópolis, Brasil. Referen
te al aspecto de "Fiscalización de las medidas del Poder Ejecutivo por los Tribu



nales", se declaró:

" Es un aspecto de máxima importancia en el imperio de la ley las efectivas seguridades contra el posible abuso de poder por el Ejecutivo. Dichas seguridades deben ser ejercidas por medio de la fiscalización del Legislativo y de los Tribunales Judiciales.

A. - Fiscalización Judicial.

1o. - La fiscalización judicial debe ser efectiva, rápida, simple y asequible a las personas de escasos recursos económicos.

2o. - El ejercicio de la fiscalización judicial tiene por presupuesto la existencia de un poder judicial independiente y abogados libres para ejercer sus obligaciones.

3o. - La fiscalización judicial sobre los actos del Ejecutivo deberá realizarse a fin de garantizar lo que sigue:

- √ a) Que los actos del Ejecutivo estén dentro de las atribuciones conferidas por la Constitución o de las leyes que no contravengan a la misma;
- √ b) Siempre que los derechos, intereses o status de cualquier persona sean vulnerados o amenazados por la actuación ejecutiva, dicha persona debe tener un inviolable derecho a recurrir a los tribunales y, a menos que se haya probado a satisfacción del tribunal que tal actuación ha sido legal, en forma razonable y sin perjuicio, tiene derecho a la protección adecuada;
- c) Cuando la actuación del Ejecutivo es ejercida en la esfera del poder discrecional, los tribunales deben examinar los fundamentos del ejercicio de la facultad, y determinar si ha sido ejercida en forma propia, razonable y



de conformidad con los principios de la justicia natural;
d) Si los poderes otorgados válidamente al Ejecutivo no son usados para propósitos impropios o colaterales".

Comprendemos que al producirse la modificación del artículo 49 del Código Político, debe promulgarse una adecuada ley sobre la materia. Y en esta materia hemos sostenido conversaciones con don Gonzalo Retana Sandí, Juez de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. El distinguido funcionario Judicial ha hecho saber a la Comisión Especial que tiene trazadas las líneas de semejante proyecto, basado en su tesis doctoral ante la Universidad de Madrid, trabajo que versó sobre "La Jurisdicción contencioso-administrativa en Costa Rica" y que sigue la legislación española ya anteriormente citada. Referente a los alcances de esta legislación ha dicho el ilustre tratadista don Niceto Alcalá y Castillo lo siguiente:

" La ley que acabamos de examinar supera netamente en conjunto a la derogada. Coincide en extremos importantes, con ideas sustentadas por nosotros... No en balde el único o principal autor de la nueva ley ha sido la máxima figura del Derecho Procesal Administrativo de la lengua castellana, a saber: el Profesor Jesús González Pérez, hombre por añadidura, de ideología arraigadamente liberal. Sería, pues erróneo en absoluto tildar de totalitarismo al texto por el mero hecho de que se ha promulgado bajo el franquismo, y entrañaría grave equivocación que a la caída de tan execrable tiranía fuese víctima de uno de esos ciegos bandazos derogatorios, a que tanto propende el temperamento político español... " (Ver Nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en España, Boletín del Instituto Comparado de México, enero a abril de 1958, página 106).



Todo lo expuesto nos reafirma en la procedencia de aceptar la reforma propuesta, a la que únicamente le hemos hecho modificaciones de forma para mayor claridad y comprensión.

En consecuencia, recomendamos el siguiente texto:

LA ASAMBLEA, ETC.,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Refórmase el artículo 49 de la Constitución Política, a fin de que se lea así:


" Artículo 49. - Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa como función del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, sus instituciones y toda persona jurídica pública.

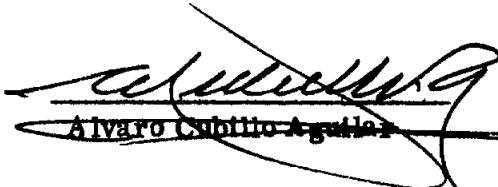
La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos; y además de los derechos subjetivos de los administrados, la ley protegerá, cuando menos, sus intereses legítimos". -

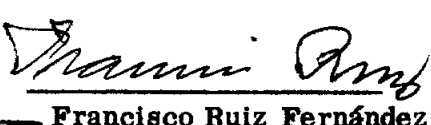
COMUNIQUESE ETC.,

COMISION ESPECIAL. - San José, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres. -


Rogelio Ramos Valverde
Presidente


Rafael Benavides Robles
Secretario


Alvaro Cubillo Aguilera


Francisco Ruiz Fernández

jas. -



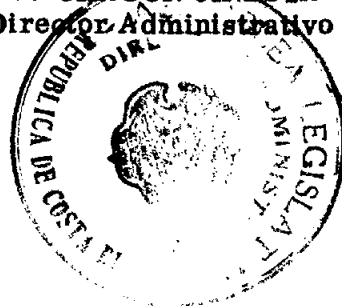
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, al primer día del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres. -

En esta fecha la Comisión Especial nombrada por la Asamblea Legislativa para dictaminar sobre el proyecto de reforma al artículo 49 de la Constitución Política, hace entrega del mismo. -

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo



No. _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

19

Asunto PROPOSICIONES

El Diputado _____

hace la siguiente moción: Para que se altere el Orden del Día de hoy, y se
entre a conocer de primero en el Capítulo de Primeros Debates, conser-
vando esta prioridad hasta el final, el proyecto de reforma al
Artículo 49 de la Constitución Política. -

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta moción fue APROBADA:	
Fecha	15 - 4 - 63
Firma	<i>[Signature]</i>

[Signature]

[Signature]

[Signature]



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

20

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los dieci -
nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

En discusión el asunto objeto de este expediente, se presentó y Aprobó moción del Diputado señor Rames Valverde:

"PARA QUE SE LE DISPENSE EL TRAMITE DE LECTURA AL DICTAMEN."

Aprobado en Primer Debate el anterior proyecto, el señor Presidente señaló la próxima sesión para el Segundo.

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo



No. _____

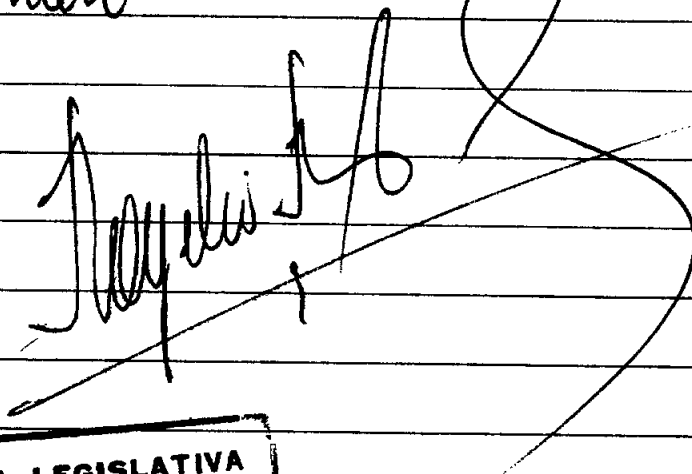
ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Reforma Art 49 Constitue

El Diputado

Ramos Valverde

hace la siguiente moción:

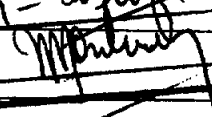
Que se le dispense
el trámite de lecturas del
dictamenASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA

Esta moción fue APROBADA:

Fecha

19 - abril 1963

Firma



(Firma)



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

En sesión de esta fecha se APROBO en Segundo Debate el proyecto objeto de este expediente. El señor Presidente señaló la próxima sesión para el Tercer Debate.

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo

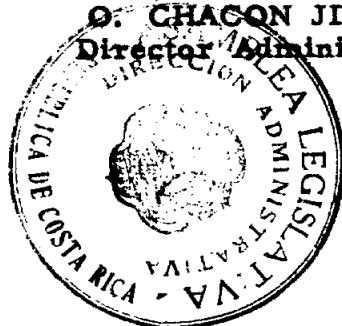


SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

En sesión de esta fecha se APROBO en el trámite de Tercer Debate el proyecto de ley objeto de este expediente. El señor Presidente ordenó pasarlo a la Comisión de Redacción, para lo que corresponda.

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo





DICTAMEN

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos, miembros de la Comisión de Redacción, nos permitimos presentar el siguiente dictamen sobre el proyecto de Reforma al Artículo 49 de la Constitución Política.

Se le ha introducido modificaciones de forma para la mayor claridad del texto, como la de cambiar el término " función " por el de " atribución ", como una de las facultades del Poder Judicial.

También, en el último párrafo del proyecto, se cambió el punto y coma (;) por un punto (.), después de la palabra " administrativos ", ya que estimamos que se considera de conceptos distintos la frase siguiente, la que por lo tanto debe ponerse aparte.

Finalmente, esta última frase, para mayor claridad de su redacción, la hemos modificado, conservando fielmente la intención del legislador, pero dándole un orden gramatical diferente. En consecuencia, recomendamos el siguiente texto:

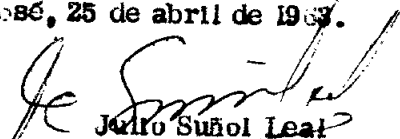
"Artículo 49.- Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa, como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda persona jurídica pública.


La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

Además de los derechos subjetivos, la ley protegerá, cuando menos, los intereses legítimos de los administrados".-

COMUNIQUESE . .

San José, 25 de abril de 1963.


Julio Suñol Leal
PRESIDENTE


José Joaquín Muñoz Bustos
SECRETARIO


Naurilio Mouge Alvarez



COMISION DE REDACCION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres. -

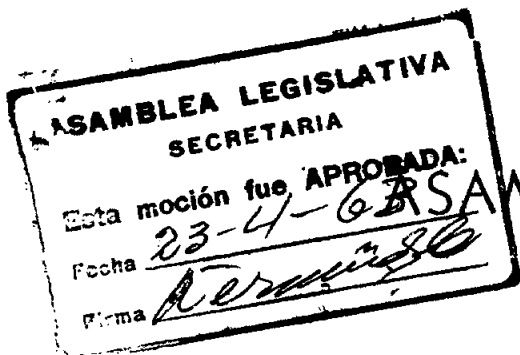
En sesión de esta fecha se conoció el proyecto de Reforma al artículo 49 de la Constitución Política, el cual fue APROBADO con las siguientes modificaciones:

Se cambia la palabra " función " por " atribución ", en el primer párrafo. En el segundo párrafo, después de la palabra " administrativos " se pone un punto (.) en lugar del punto y coma (;) y el texto siguiente se pone aparte, el cual se leerá así: " Además de los derechos subjetivos, la ley protegerá, cuando menos, los intereses legítimos de los administrados ". -

O. C. J. I. ✓

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo





No. _____

25

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto _____

El Diputado Guerra Ballares

hace la siguiente moción: Para que reformando el Reglamento en lo conducente, se conozca en el capítulo de Proposiciones de la nota enviada por el Sr. Ministro de Gobernación, para que se tramiten los en segundo y tercero debates los asuntos que ya se encontraban en ese ~~este~~ estado de tramitación, alterándose el orden del día en lo que corresponda.

[Signature]
(Firma)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Excitativa al Poder EjecutivoEl Diputado Guerra Baldares

hace la siguiente moción: Para que se dirija atenta
excitativa al Poder Ejecutivo para
que envíe a sesiones ~~de~~ extraordi-
narias los proyectos que retiro hoy que
ya se encontraban en trámite de
segundos y terceros debates.

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta moción fue APROBADA:	
Fecha	<u>23 abril 1963</u>
Firma	<u>[Firma]</u>

[Firma]



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Suscrita por el Diputado señor Guerra Baldares, se presentó y Aprobó moción:

"PARA QUE REFORMANDO EL REGLAMENTO EN LO CONDUCENTE, SE CONOZCA EN EL CAPITULO DE PROPOSICIONES DE LA NOTA ENVIADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE GOBERNACION, PARA QUE SE TRAMITEN HOY EN SEGUNDO Y TERCERO DEBATES LOS ASUNTOS QUE YA SE ENCONTRABAN EN ESE ESTADO DE TRAMITACION ALTERANDOSE EL ORDEN DEL DIA EN LO QUE CORRESPONDA."

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo





ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

DIRECCION ADMINISTRATIVA

20

26 de abril de 1963. -


Señor
Ing. Mario Quirós Sasso
Ministro de la Presidencia
Casa Presidencial
S. D.

Estimado señor Ministro:

Nos es grato, por este medio, remitirle, para los efectos del inciso 6) del artículo 195 de la Carta Fundamental, el Decreto Legislativo No. 3116 de fecha de hoy, que reforma el artículo 49 de la Constitución Política. -

Aprovechamos la oportunidad para suscribirnos del señor Ministro, muy atentos y seguros servidores,

Jorge A. Montero Castro
Primer Secretario



Luis D. Bermúdez Coward
Segundo Secretario

JAMC-LDBC
jas. -

No. 3116

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Refórmase el artículo 49 de la Constitución Política, a fin de que se lea así:

Artículo 49.- Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, sus instituciones y toda persona jurídica pública.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

Además de los derechos subjetivos, la ley protegerá, cuando menos, los intereses legítimos de los administrados.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.-
San José, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.



Carlos Espinach Escalante
PRESIDENTE



Jorge A. Montero Castro
PRIMER SECRETARIO

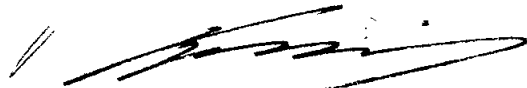
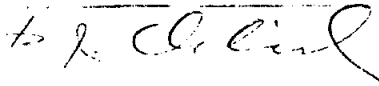


Luis D. Bermúdez Coward
SEGUNDO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL.- San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.-

EJECUTESE Y PUBLIQUESE

El Presidente de la República



(Fco. Urbina G)

El Ministro de Gobernación,
Policía, Justicia y Gracia.-

REFORMA CONSTITUCIONAL

En el sistema del artículo 49 constitucional, el Poder Ejecutivo se mueve en un terreno que, como se explica en el proyecto y en el dictamen respectivos, -
 - tiene por objeto ampliar el radio de acción de la Jurisdicción contencioso-
 - administrativa, para permitir la promulgación de una moderna y adecuada ley so-

lamente a la función administrativa del Estado, así, más
 - que la justicia administrativa, a fin de prevenir a los administrado-
 - res de abusos derivado del ejercicio del Poder.

La reforma restringirá nuestra actividad de actuales depositarios-
 - de la función administrativa, porque llevará el control jurisdiccional a materias hoy
 - no controladas, pero ello no nos preocupa, ya que siempre actuamos con
 - legalidad y el ordenamiento jurídico, según nos lo impone nuestra con-
 - stitución, es prestado al asumir la función pública. De modo que el Poder
 - Judicial de Justicia verifique la legalidad de nuestros actos.

Debemos reparar en nuestra conveniencia de titularnos del Po-
 - der Judicial en el interés general, que exige proveer a los ciudadanos de
 - una jurisdicción, para que en verdad el imperio de la Ley sea

la reforma pensionará nuestro Estado de Derecho, lo cual de-
 - bemos tenerlo presente constante de los gobernantes, por ser esa la aspiración de todos

El Poder Ejecutivo considera conveniente la reforma constitucional
 - y la recomienda con beneplácito.



REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 44

En virtud de la reforma del artículo 44 constitucional, el Poder Ejecutivo se mantendrá con plenas facultades para emitir decretos, resoluciones, cédulas y en el dictamen respectivo, y para firmar los mismos. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Poder Ejecutivo podrá emitir resoluciones y decretos en materia y adecuada ley en esta materia.

Y es que según aumenta día a día la función administrativa del Estado, así, más necesario se hace el poder judicial administrativo a fin de prevenir a los administradores contra cualquier abuso derivado del ejercicio del Poder.

Desde luego, la reforma restringirá nuestra actividad de actuales depositarios del Poder Administrativo, porque llevará el control jurisdiccional a materias hoy excluidas del mismo, pero ello no nos preocupa, ya que siempre actuamos conforme a la Constitución y el ordenamiento jurídico, según nos lo impone nuestra conciencia y el juramento prestado al asumir la función pública. De modo que en nada tememos que las Entidades de Jurisdicción verifiquen la legalidad de nuestra actuación como gobernantes.

En todo caso, el interés primordial en nuestra conveniencia de titulares del Poder Ejecutivo, es el interés general, que exige proveer a los ciudadanos de debidas garantías jurisdiccionales, para que en verdad el imperio de la Ley sea más realidad.

En resumen, la reforma parte de un Estado de Derecho, lo cual debe ser inquietud constante de los gobernantes, por ser esa la aspiración de todos los costarricenses.

Por todo ello el Poder Ejecutivo considera conveniente la reforma constitucional en trámite y la recomienda con beneplácito.

No. _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto ProposiciónEl Diputado Ramón Valverdehace la siguiente moción: Para que se ponga a despacho la
Reforma Constitucional al artículo 49 de
la Carta Magna

PRESENTADA	
A las	<u>15 47</u>
del día	<u>3 mayo 63</u>
<u>[Signature]</u>	

[Signature]

4

(Firma)



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

34

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los tres días
del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Suscrita por el Diputado señor Ramos
Valverde, se presentó la proposición:

"Para que se ponga a despacho la reforma constitucional al artículo 49 de la Carta Magna."

El señor Presidente ordenó poner a despacho el anterior asunto.

O. Chagón Jinesta

O. CHAGON JINESTA
Director Administrativo





SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Suscrita por el Diputado señor Guerra Baldares, se presentó y Aprobó moción:

"PARA QUE SE COLOQUEN EN LOS LUGARES NUMEROS 2 y 3 DEL CAPITULO DE PRIMEROS DEBATES, LOS PROYECTOS DE REFORMA A LOS ARTICULOS 189 y 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA."

0.4.1.1.1 ✓

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Refórmase el artículo 49 de la Constitución Política, a fin de que se lea así:

Artículo 49. - Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, sus instituciones y toda persona jurídica pública. -

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos. -

Además de los derechos subjetivos, la ley protegerá, cuando menos, los intereses legítimos de los administrados. -

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

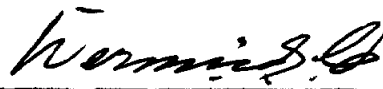
Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. - San José, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres. -



Carlos Espinach Escalante
PRESIDENTE



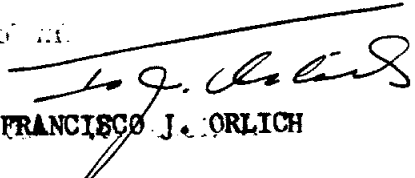
Jorge A. Montero Castro
PRIMER SECRETARIO

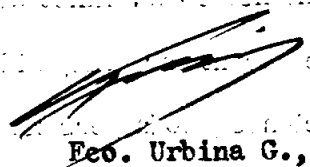


Luis D. Bermúdez Coward
SEGUNDO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL.- San José, primero de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

De conformidad con el artículo 195 inciso 6°) de la Constitución Política, vuelva de nuevo este Decreto a la Asamblea Legislativa para que continúen los trámites legales correspondientes.


FRANCISCO J. ORLICH


Eco. Urbina G.,

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Reafirmase el artículo 49 de la Constitución Política, a
fin de que se lea así:

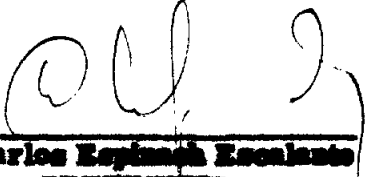
Artículo 49. - Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, sus instituciones y toda persona jurídica pública. -

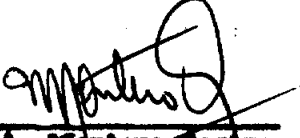
La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos. -

Además de los derechos subjetivos, la ley protegerá, cuando menos, los intereses legítimos de los administrados. -

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. - San José, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres. -

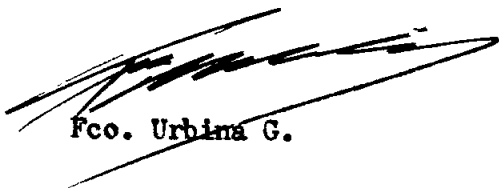

Carlos Espinosa Escalante
PRESIDENTE


Jorge A. Montoya Castro
PRIMER SECRETARIO

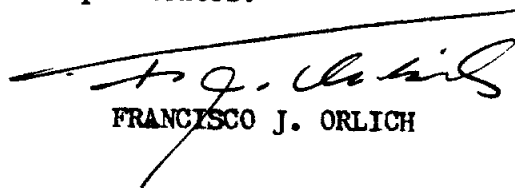

Luis D. Bermúdez Coward
SEGUNDO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL.- San José, primero de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

De conformidad con el artículo 195 inciso 6°) de la Constitución Política, vuelva de nuevo este Decreto a la Asamblea Legislativa para que continúen los trámites legales correspondientes.



Fco. Urbina G.



FRANCISCO J. ORLICH



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

39

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los tres días
del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

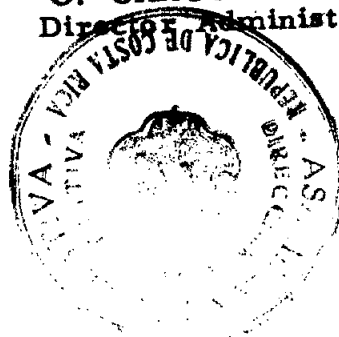
Suscrita por los Diputados señores Cañas Escalante, Ruiz Fernández y Ramos Valverde, se presentó y Aprobó la proposición:

"PARA ALTERAR EL ORDEN DEL DIA Y PONER EN EL PRIMER LUGAR EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA A FIN DE DARLE HOY PRIMER DEBATE."

En esta oportunidad no se llegó a votar el citado asunto, quedando pendiente para la sesión siguiente.

O. C. J. I. ✓

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo



25

No. _____

Presentada 31 de mayo 1963

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de Proposición

Asunto Reforma Constitucional art 49.-

El Diputado Cañas Escalante, Ruiz Fernández y Ramos D.

hace la siguiente moción: Para alterar el orden del día y darle hoy poner en el 1er lugar el proyecto de Reforma Constitucional el art 49 de la Constitución Política a fin de darle hoy primer debate.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA
Esta moción fue APROBADA:
Fecha 3 de junio del 1963
Firma *[Handwritten signature]*

(Firma)



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

41

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Se APROBO, en sesión de esta fecha, en el trámite de Primer Debate el proyecto de ley objeto de este expediente. El señor Presidente señaló la próxima sesión para el Segundo Debate.

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo





ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

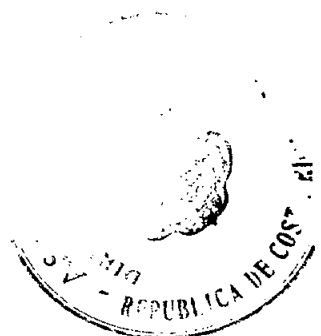
SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

En sesión de esta fecha se **APROBO** en el trámite de Segundo Debate el proyecto de ley objeto de este expediente.

El señor Presidente señaló la próxima sesión para el Tercer Debate.

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo





ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

43

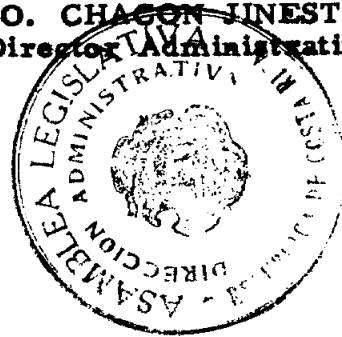
SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los siete días
del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Se APROBO en Tercer Debate el proyecto de reforma constitucional objeto de este expediente. El señor Presidente ordenó pasarlo a la Comisión de Redacción para lo que corresponda.

O. Chacón Jinesta

O. CHACÓN JINESTA
Director Administrativo





COMISION DE REDACCION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los veinte
días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres. -

En sesión de esta fecha se conoció el Proyecto de Reforma al artículo 49 de la Constitución Política. Fue APROBADO con la siguiente redacción: " Artículo único. Refórmase el artículo 49 de la Constitución Política, a fin de que se lea así: Artículo 49. Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público. -

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados". -

O. Chacon J. J. J.

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Refórmase el artículo 49 de la Constitución Política, a fin de que se lea así:

Artículo 49.- Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

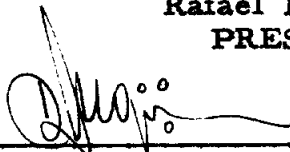
La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.-
San José, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.



Rafael París Steffens
PRESIDENTE



Dubilio Argüello Villalobos
PRIMER SECRETARIO



Luis Castro Hernández
SEGUNDO SECRETARIO

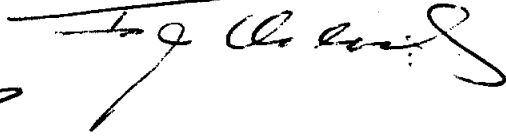
CASA PRESIDENCIAL.- San José, a los veinticinco días del mes de junio
de mil novecientos sesenta y tres.

CASA PRESIDENCIAL.- San José, a los veinticinco días
del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.-
PARA SU OBSERVANCIA.

DECRETOS Y ORDENES

Publíquese,

El Presidente de la



Ministro de Gobernación.